

**Jojutla, Morelos a dieciséis febrero de
dos mil veintidós.**

V I S T O S los autos del Toca Civil 201/2021-5, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora *****, en contra de la sentencia definitiva de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, en el expediente 107/2021 relativo a la Controversia del Orden Familiar sobre Reconocimiento de paternidad promovido por ***** contra ***** y:

R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la juez dictó la sentencia definitiva que es materia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, misma cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO. Este Juzgado Primero Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, (sic) es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta de conformidad con lo expuesto en los Considerandos I y II de la presente resolución.

*SEGUNDO. La actora ***** probó su acción, y el demandado *****, compareció*

a juicio pero no acreditó defensas y excepciones; en consecuencia,

*TERCERO. Por cuanto a las pretensiones marcadas con los incisos A) al E) que consiste en el Reconocimiento de Paternidad e Inscripción y Registro ante el Oficial del Registro Civil de Zacatepec, Morelos, no se entró al estudio de las mismas, en razón de que de autos se desprende que el demandado ***** ha dado cumplimiento a dichas pretensiones, tal y como se acredita del acta de nacimiento número 258, Libro 1, con fecha de registro de doce de junio de dos mil diecisiete, y fecha de nacimiento treinta de agosto de dos mil dieciséis, expedida por la oficialía 01 del Registro Civil de Zacatepec de Hidalgo, Morelos.*

*CUARTO. Se decreta en definitiva la Guarda y Custodia de la menor ***** , así como su depósito definitivo en el domicilio ubicado en calle Tierra y Libertad sin número colonia veinte de noviembre, del Municipio de Zacatepec, Morelos.*

*SEXTO. (sic) Una vez que la presente resolución quedé (sic) firme la PATRIA POTESTAD la ejercerán de manera conjunta los padres de la menor ***** , de nombre ***** y ***** .*

*SÉPTIMO. Se decreta como pensión alimenticia definitiva a cargo de ***** y a favor de la menor ***** , la cantidad que resulte del 25% (veinticinco por ciento) semanal, quincenal o mensual según sea su forma de pago del salario y demás prestaciones que perciba el demandado ***** por su trabajo en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. En el entendido que el porcentaje antes decretado deberá aplicarse de la cantidad que resulte una vez efectuados los descuentos estrictamente establecidos por la ley y no los que voluntariamente hubiera contraído el demandado ***** , por lo que se ordena remitir oficio correspondiente a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con domicilio ubicado en coronel Ahumada, número 35, de la colonia volcanes del Municipio de Cuernavaca,*

Morelos, para que ordene a quien corresponda, realice el descuentos en definitiva por concepto de pensión alimenticia a favor de menor ***** correspondiente al *****% (***** POR CIENTO) semanal, quincenal o mensual según sea su forma de pago de su salario y demás prestaciones que perciba ***** como trabajador de dicha institución y la cantidad le sea entregado a ***** en Representación de su menor hija; en el entendido que el porcentaje decretado deberá aplicarse de la cantidad que resulte una vez efectuados los descuentos estrictamente establecidos por la ley.

De igual manera, en el mismo oficio y para estar en condiciones de garantizar dicha pensión alimenticia por ser lo mas benéfico para la menor ***** se ordena a la fuente laboral Comisión Estatal de Seguridad Pública, que en caso de despido, renuncia, jubilación o cualquier separación de la relación laboral de ***** se le retenga el equivalente al *****% (***** POR CIENTO) que se ha fijado por concepto de pensión alimenticia y el mismo sea entregado a la actora en representación de su menor hija.

Se hace saber a la fuente de trabajo de ***** que está obligada a recibir el oficio para el descuento correspondiente, ya que del cumplimiento al descuento respectivo, depende la subsistencia del acreedor alimentista; en el entendido que negarse a recibirlo bajo la excusa de alguna impresión en su denominación que no sea substancial si no existe duda y resulte evidente que el deudor alimentario trabaja en la dependencia y de existir negativa, se impondrá una multa de veinte de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, por desacato a un mandato judicial. Lo anterior por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

OCTAVO.- Se decreta un régimen de convivencias entre ***** con su menor hija ***** de manera supervisada por un especialista en la materia de psicología, convivencias se llevaran a cabo los tres primeros meses supervisadas en las

*instalaciones que ocupa el Centro de Convivencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacatepec, Morelos, (lugar donde radica la menor), con la intervención de un psicólogo adscrito a dicha dependencia, el que tendrá el deber de fomentar la relación paterno-filial entre la menor y su progenitor, atendiendo a las circunstancias especiales del presente caso, las cuales se llevaran a cabo por lo menos una vez a la semana en un lapso no menor a tres horas, y posteriormente a dicho plazo; si resulta dable a criterio de dicho especialista, se llevaran a cabo de manera externa los días sábados y domingo de cada quince días, de las diez (10:00) horas a las dieciocho (18:00) horas, en las que *****, deberá de cuidar a su menor hija *****, al domicilio donde habita con su señora madre *****, y al término de la convivencia, regresarla al mismo domicilio, o bien, dichas convivencias pueden decretarse también, mediante vía telefónica, videollamada, correo electrónico o algún otro medio similar, convivencias que se llevaran a cabo en los horarios que más les favorezca a la citada menor y a *****, procurando en cualquiera que sea la forma en que se lleven a cabo las convivencias familiares, la sana integridad y desarrollo de los menores inmersos en el presente asunto, debiendo observar las partes en litigio, lo dispuesto en el ordinal 181 del Código Familiar para el Estado de Morelos.*

Por lo tanto, se ordena girar oficio correspondiente al Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacatepec, Morelos, para su conocimiento y otorgue las facilidades para que se cumpla con lo anterior, es decir señale días y horarios para que las partes junto a su menor hija asistan al desahogo de las convivencias ordenadas, apercibiéndole que en caso de ser omisa se le impondrá como medida de apremio una multa de TREINTA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

NOVENO. No ha lugar a remitir los autos originales del presente juicio al Tribunal de alzada, en atención a lo señalado en la última parte del considerando VIII de la presente.

DÉCIMA. (sic) Se ordena levantar la medida provisional decretada en auto de fecha ocho de julio del año en curso.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

2. Inconforme con la resolución anterior, ***** , en su carácter de actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido a trámite y se ordenó remitir los autos originales al Tribunal Superior para la sustanciación del mismo.

3. Una vez que se encontraron los autos originales en esta instancia y substanciado el recurso en sus términos, se citó a las partes para dictar resolución en la presente toca, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹, en relación con los

¹ **ARTÍCULO *86.-** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.

ARTÍCULO 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado

ARTÍCULO *91.- Los Magistrados Numerarios integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos², así como los dispositivos 14, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759³, y por acuerdo del

El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

Los Magistrados supernumerarios constituirán la sala auxiliar y además, sustituirán a los numerarios en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos. De igual manera, suplirán a los numerarios en las faltas temporales de éstos, siempre que dichas faltas no excedan de treinta días; en los demás casos, suplirán los Magistrados interinos.

ARTÍCULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales; (...) VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita; (...)

ARTÍCULO 37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales o Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados.

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

³ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

ARTÍCULO 27.- Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

ARTÍCULO 28.- Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

ARTÍCULO 31.- En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

ARTÍCULO 32.- Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos.

Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrado el treinta de marzo del dos mil.

II. De la resolución combatida. Resolución definitiva de *nueve de noviembre de dos mil veintiuno*, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

III. Idoneidad. Es idóneo el recurso interpuesto por la parte actora, en virtud de que la recurrente se duele de la resolución definitiva de *nueve de noviembre de dos mil veintiuno*, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 572 del Código Procesal Familiar en vigor, se estima que el medio de impugnación opuesto por la parte actora es el que legalmente corresponde.

IV. Genesis del juicio de origen. Para una mejor comprensión del asunto, conviene hacer las siguientes precisiones:

Del expediente de origen número 107/2021, se advierte que la actora ***** demandó de *****, las siguientes prestaciones:

“...A).- La investigación y reconocimiento como hija suya por línea recta escandente (sic) de mi

menor hija la cual procreamos en una relación de noviazgo.

*B).- La investigación y reconocimiento judicial de la paternidad entre el suscrito a favor de mi menor hija de nombre *****, quien nació el día 30 de agosto del año 2016, en Jojutla, Morelos, menor que fue producto de una relación de noviazgo que sostuve con el demandado el C. *****.*

*C).- El reconocimiento de la relación filial de padre e hijo, de mi menor hija *****, con el demandado *****.*

*D).- Que una vez que se reconozca o se acredite legalmente que mi hija de nombre *****, es hija del demandado, se gire atento oficio al oficial del registro civil número 01, del municipio de Zacatepec Morelos, para que realice la certificación y modificación del acta de nacimiento número 00258, libro 01, foja 258, con fecha de registro 12 de junio del año 2017, y se haga la anotación en dicha acta que el padre de mi hija es el C. *****, y debiendo que dar (sic) el nombre de mi hija como *****.*

*E).- EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD que deberá hacer el demandado de nuestra menor hija *****, el cual a la fecha cuenta con 4 años y siete meses de edad, ordenándose se efectúen las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento de nuestra hija, en los libros del registro civil.*

*F).- EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA Se fije a favor de mi menor hija, una pensión alimenticia suficiente y bastante que alcance a satisfacer las necesidades alimentarias, previstas en el numeral 43 del Código Familiar en vigor, solicitando en este momento tenga a bien decretar su señoría el DESCUENTO, directo a la nómina del 50% de su salario y de más (sic) prestaciones del ahora demandado, y sin deducción alguna que percibe el demandado *****, quien labora para la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, como POLICIA, con domicilio ampliamente conocido, solicitando se*

*gire oficio LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, para que dicha institución ordene a quien corresponda realice el descuento de la cantidad correspondiente por concepto de pensión alimenticia decretada por su señoría, descuento que será directo de la nómina del salario y de más (sic) prestaciones del ahora demandado, y sin deducción alguna que percibe el demandado *****; así mismo (sic) solicito a su señoría que en el cuerpo del oficio que se ordene girar a la fuente de trabajo se aperciba a la misma para que en CASO DE OMITIR, dar cumplimiento al descuento de la cantidad correspondiente por concepto de pensión alimenticia decretada por su señoría, sea considerada como deudor solidario del deudor alimentista por tal omisión, lo anterior con la finalidad de que esta conducta no obre en perjuicio del derecho alimentario de mi menor hija, y para asegurar el pago de la pensión alimenticia de la misma.*

G).- Se fije a mi favor de la suscrita LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA de mi menor hija.

*H).- El depósito de la suscrita y de mi menor hija, en el domicilio ubicado en la CALLE *****; domicilio en el cual de hecho estoy viviendo con mi menor hija...”*

Prestaciones que sustentó en los hechos que se encuentran visibles a fojas de la cuatro a la siete del expediente de origen.

Por lo que respecta a la parte demandada *****; por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, se señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, misma que tuvo verificativo el veinte de mayo del multicitado

año, abriéndose el juicio a prueba por el termino común de cinco días.

Por auto de fecha treinta y uno de mayo del año próximo pasado, se tuvo a *****, parte actora, exhibiendo copia certificada del acta de nacimiento número 258, de fecha de registro doce de junio de dos mil diecisiete; del libro 01, con fecha de expedición diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en la que consta el registro de nacimiento de la menor de edad *****, realizado por sus padres ***** y *****; asimismo, se tuvo a la parte actora desistiéndose de la prueba en materia de Genética molecular.

Mediante autos diversos de fecha treinta y uno de mayo y treinta de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora y demandado respectivamente; señalándose día y hora para el desahogo de las mismas, por lo que, una vez desahogadas las pruebas en su totalidad, el pasado nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la inferior en grado emitió la resolución que es motivo del recurso de inconformidad.

V. Marco jurídico. Es preciso señalar que la presente resolución se dicta en cumplimiento a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y

todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Robustece el anterior criterio la tesis III.

4° (III Región) 5K, (10ª), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Decima Época, página 4320, cuya sinopsis reza:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico

mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son

posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este Órgano Judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución observando además lo dispuesto por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye:

“Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y en contra toda provocación a tal discriminación”.

Así como en lo que nos ordena el ordinal 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dispone:

“Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. “

De igual manera a este cuerpo colegiado

atañe observar lo dispuesto por el artículo 24 de la citada convención el que de manera literal instruye lo siguiente:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Precitado lo anterior y a efecto de acatar las disposiciones mencionadas con antelación, se procede al estudio y análisis de la materia de impugnación que nos ocupa.

VI. Revisión de Oficio de la legalidad de la sentencia. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 453 del Código Procesal Familiar en vigor; esta Alzada, en primer orden, procede a revisar la legalidad de la sentencia pronunciada por la juez del conocimiento en el asunto que nos ocupa; si bien es cierto, que la juez de origen, en el resolutivo noveno de la resolución impugnada ordenó no remitir los autos a este tribunal de alzada, sosteniendo su criterio que al haber alcanzado el fin del mismo como lo es el registro del nacimiento de la menor ***** por parte del demandado, por lo que determinó no remitir los autos a este tribunal de apelación. Sin embargo, este tribunal de alzada no comparte el criterio de la juzgadora primigenia en virtud que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 452 y 453 del Código

Procesal Familiar en vigor, la rebeldía y allanamiento no vinculan al juez, por lo que el juicio de paternidad se siguió en todas y cada una de sus etapas procesales, bajo esa mampara atendiendo al precepto legal 453 del ordenamiento legal antes citado, debe ser revisable de oficio abriéndose la segunda instancia, por lo que se procede a la revisión de oficio; de lo que se puede advertir que, en los considerando I y II de la sentencia que se revisa de oficio, la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, se declaró competente y correcta la vía propuesta por la actora, pues los artículos 61, 73 fracción I y 166 fracción I del Código Procesal Familiar en vigor, ordenan que los juzgados familiares, serán competentes para conocer toda demanda que se funde en el Código Familiar para el Estado de Morelos, así también establecen las formas del procedimiento, advirtiéndose entre otros la Controversia Familiar. Consideración que esta Sala encuentra ajustada a derecho, no encontrando suplencia o error en cuanto a la indebida interpretación de la norma o su inexacta aplicación.

Por cuanto a la legitimación de las partes, se encuentra analizada en el considerando III, la cual se tuvo correctamente por acreditada con el acta de nacimiento 258, del libro 1, de la

Oficialía 0001, de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, expedida por Oficial del Registro Civil número 1, de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, con fecha de registro doce de junio de dos mil siete, a nombre de *****, en la cual aparece como madre de la registrada *****, documental que fue debidamente valorada en el considerando que se analiza, en términos de los dispositivos 341 fracción IV, 404 y 405 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, deduciendo de dicha documental la legitimación procesal activa, así como la legitimación procesal pasiva con el señalamiento que hiciera la parte actora al referir que el demandado *****, es el padre de la menor.

Por otra parte, en el Considerando V de la resolución que se revisa de oficio, la juez natural, dejó de entrar al estudio de la acción principal consistente en el reconocimiento judicial de paternidad respecto de la menor *****, en virtud que de autos se advierte que el demandado *****, durante la secuela procesal realizó el reconocimiento voluntario, respecto de la menor *****, tal como se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento número 258, del libro 01, expedida por el oficial del Registro Civil de Zacatepec, Morelos, con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en la que aparece como nombre

de la menor ***** y como progenitor de la misma *****.

En efecto, esta Sala parte diciendo que la filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de aquí que por paternidad y filiación jurídica debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre, madre y su hijo a los cuales la ley atribuye derechos o deberes.

La filiación es el vínculo jurídico entre un infante y sus padres; el derecho a tener una identidad, se traduce en que tenga nombre y apellidos, tenga y conozca su filiación (indagar y conocer la verdad biológica de sus orígenes) y que ésta sea protegida, lo que constituye un principio de orden público y es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Por su parte, la dignidad humana es el derecho que tiene cada persona de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona, también incluye, entre otros derechos, el relativo a la intimidad, consistente en que no sean conocidos por terceros ciertos aspectos de la vida privada de cada individuo.

Respecto a la filiación, al tener aspectos inherentes a la persona y a la vida privada, en

determinados casos, se opta por mantenerlo en ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, fuera del alcance de terceros o del conocimiento público, empero, ello tiene sus límites en los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social.

En razón de lo anterior, y al haber reconocido el demandado como hija a la menor de edad *****, con ello nacen los derechos y deberes de los padres para con los hijos, que la ley atribuye, tal como lo establece el artículo 181 del Código Familiar en vigor en nuestra entidad federativa, esto es a una formación moral, educativa, familiar idónea entre otros aspectos, a la cual tiene derecho todo hijo en concordancia con las obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o su tutela en relación a sus propios derechos, de conformidad con las hipótesis normativas previstas por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la que tiene sus antecedentes en la Declaración de Ginebra de mil novecientos veinticuatro sobre los derechos del niño; así también, conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos, e igualmente conforme al artículo 4° Constitucional.

De esta manera, se tiene que el estado civil comporta un atributo propio de la persona, inherente y consustancial al derecho de la personalidad jurídica y al nombre, de ahí el derecho del individuo de tener la certeza de quién es su progenitor lo que constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

La importancia de ese derecho fundamental a la identidad no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico -ascendencia-, sino que, a partir de ese conocimiento, puede derivarse en primer lugar, el derecho a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho si así procediera de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación.

En virtud de todo lo anterior, este tribunal de apelación concluye que en ningún momento se vulneró la garantía de defensa de alguna de las partes contendientes, ya que SE LES DIO LA OPORTUNIDAD DE OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIMARAN CONVENIENTES.

Consecuentemente, quedó demostrado que, en virtud a la copia certificada del registro de nacimiento ***** que *****, es padre de la menor de edad *****.

En otro aspecto de la resolución en estudio, en los considerandos V, VI y VIII, la juzgadora de origen resolvió respecto de la guarda y custodia, deposito, patria potestad así como un régimen de visitas y convivencias a favor de la menor *****, decretando la guarda y custodia de la citada menor a favor de la parte actora *****, determinación que los que resuelven comparten, en virtud que en efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que es la madre de la citada infante quien se ha hecho cargo de brindarle los cuidados y atenciones que requiere la menor de edad, como alimentación, salud y todos los afectos emocionales como cariño, atención. Sin que existan elementos que demuestren que vivir la menor a lado de su progenitora corra un riesgo que ponga en peligro su desarrollo físico y emocional. De igual forma, este tribunal de apelación, considera correcto que se haya determinado un régimen de convivencias entre la menor ***** y su padre *****, convencido este órgano resolutor que por la edad de la menor de edad *****, requiere de la figura paterna como complemento a su sano desarrollo físico y mental, por tanto, la convivencia entre hijos y padres es de orden público e interés social, por ende, no se somete al capricho de las partes, se

trata de un derecho derivado del ejercicio de la patria potestad, mismo que en la especie *****, no la tiene restringida mucho menos suspendida, por lo que, con la negativa de impedir dicha convivencia se estaría haciendo nugatorio el derecho legítimo de la menor y del padre; por lo tanto, se comparte el criterio de la Juzgadora natural en decretar convivencia entre padre e hija, tomando en consideración que la Convención de los Derechos del Niño establece que las partes respetarán el derecho de éste que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de manera regular lo anterior a efecto de no violentar los derechos del menor hijo de las partes establecidos en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Convención Internacional sobre los derechos del niño y dado que el derecho de visita comprende el derecho de llevar a los menores por un periodo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual y a efecto de preservar y proteger a la familia y con el objeto de que no se rompa la relación filial entre padres e hijos, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 9, párrafo tercero, de la Convención Internacional de los derechos del niño que en su parte conducente dice: “Los estados partes respetaran el derecho del niño

que está separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Por lo que este Tribunal considera adecuado y correcto el régimen de visitas establecido por la juez primigenia, en el cual tomó en cuenta la edad de la menor de edad.

Por otro lado, en los considerandos VII la juez inferir en grado, determinó de manera correcta condenar al demandado al pago de una pensión alimenticia, a favor de la menor de edad *********, efectivamente el artículo 38 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos,⁴ establece:

“ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado, cuando se acredite alguno de los

⁴ ARTÍCULO *38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorará las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario. En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.

siguientes supuestos: IV. Padezcan alguna enfermedad grave e incurable que les impida ejecutar un trabajo; V. Se encuentren inhabilitados físicamente para el trabajo, o VI. Enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios. Para este supuesto, en ningún caso, la falta de trabajo se tendrá como obstáculo o imposibilidad absoluta. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorará las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario. En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo”.

Por su parte el artículo 55 del mismo ordenamiento Legal establece:

“Cesa la obligación de dar alimentos: I...; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. La obligación subsiste en caso de incapacidad o por continuación de los estudios del acreedor alimentario, en este caso hasta los veinticinco años; III...; IV...; V...”.

De dichos preceptos legales se desprende que los padres están obligados a otorgar los alimentos a sus descendientes, asimismo, que la ley impone la obligación al deudor alimentario de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentistas, hasta que los mismos dejan de necesitarlos.

En este sentido, en el juicio principal, la juez de origen condenó al demandado a proporcionar pensión alimenticia a favor de la menor de edad *****, en virtud, que por su tierna edad no puede allegarse los medios necesarios para subsistir, esto es, cuenta con la edad de cuatro años, existiendo la presunción legal de que necesita dichos alimentos porque así lo señala la propia ley y la presunción humana porque de la deducción lógica surge el hecho de que no es apta para desempeñar trabajo alguno para obtener ingresos que le permita subsistir.

Ahora bien, este órgano resolutor, advierte que la resolución en revisión, es ilegal únicamente en el sentido que la juez natural no se pronunció respecto los alimentos retroactivos que establece el artículo 38 del Código Familiar en vigor; el cual establece entre otras cosas que la pensión alimenticia derivada de un juicio de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor; de lo que se puede advertir claramente que en el caso que nos ocupa, al haber sido procedente la acción de reconocimiento de hijo promovido por *****, dado que si bien, el demandado realizó el reconocimiento de manera voluntaria sin llegar al desahogo de pruebas para acreditar la paternidad, cierto es que lo hizo una vez iniciado el juicio de paternidad, por lo que en términos de lo dispuesto por el precepto legal citado en líneas que anteceden lo procedente es pronunciarse respecto del pago de alimentos retroactivos, ya que la condena al pago de alimentos retroactivos es consecuencia de la procedencia de la acción de reconocimiento de paternidad, es el caso que nos ocupa, la acción de reconocimiento de paternidad fue procedente, en virtud que el demandado reconoció a la menor como su hija, al haber acudido ante el Oficial del Registro Civil, a realizar el reconocimiento.

No pasa desapercibido para este Tribunal de Alzada que el recurrente se duele que en relación a los alimentos retroactivos no fueron reclamados como pretensión por la actora, sin embargo, no debemos perder de vista que los alimentos son de Orden público, los cuales el juzgador está obligado a estudiarlos de oficio.

Al respecto, el artículo 38 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos,⁵ establece entre otras cosas que la pensión alimenticia derivada de un juicio de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor; de lo que se puede advertir claramente que en el caso que nos ocupa, al haber sido procedente la acción de reconocimiento de hijo promovido por *****, en términos de lo dispuesto por el precepto legal citado en líneas que anteceden, lo procedente es

⁵ ARTÍCULO *38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado, cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos: IV. Padezcan alguna enfermedad grave e incurable que les impida ejecutar un trabajo; V. Se encuentren inhabilitados físicamente para el trabajo, o VI. Enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios. Para este supuesto, en ningún caso, la falta de trabajo se tendrá como obstáculo o imposibilidad absoluta. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorará las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario. En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.

condenar al demandado al pago de alimentos retroactivos; en virtud que existe ley expresa en nuestra legislación Sustantiva Familiar en vigor, la cual es tajante al determinar que la pensión de alimentos debe ser retroactiva al nacimiento del menor; no obstante lo anterior, si bien es cierto que no existe, determinación en la sentencia de primer grado respecto de la paternidad, en virtud que el demandado hizo el reconocimiento de manera voluntaria, sin embargo, el hecho que el demandado haya realizado el reconocimiento de manera voluntaria no lo exime del pago de alimentos retroactivos hasta el momento del nacimiento de la niña, por lo que la presunción de necesidad es una presunción absoluta, pues no admite prueba en contrario. Lo que se considera sujeto a corroboración es el monto de dicha pensión. De conformidad con el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, las personas menores de edad tienen el derecho intrínseco a la vida y a que se garantice en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo. En este sentido, el artículo 24, numeral 2, inciso d), de la convención citada⁷,

⁶ Artículo 6 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

⁷ Artículo 24 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular,

establece la obligación de los Estados Partes de asegurar el más alto nivel posible de salud a la persona menor de edad, para lo cual, dentro de otras medidas, debe asegurarse la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres. Por tanto, la atención sanitaria prenatal a la madre representa una medida de protección a la vida del menor de edad; de ahí que en virtud de lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando mediante sentencia se reconoce la paternidad, la pensión alimenticia correspondiente debe retrotraerse hasta el inicio de los gastos generados por la atención sanitaria prenatal.

adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; Convención sobre los Derechos del Niño · UNICEF Comité Español /19 SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS Los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, con especial énfasis en aquéllos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. Es obligación del Estado tomar las medidas necesarias, orientadas a la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud del niño. b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños. 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Por otro lado, el derecho a recibir alimentos nace de la relación paterno-materno-filial y por ello el derecho a alimentos no se genera con el inicio de la demanda de reconocimiento de paternidad, sino que dicho derecho a alimentos es compatible con el interés superior del menor y, el principio de igualdad y de no discriminación.

En ese tenor, es importante connotar que los derechos humanos son universales y, por ende, deben ser iguales para todos, se ha determinado que existen algunas personas que por sus circunstancias concretas como puede ser su condición social, cultural o física, o bien, por su situación en determinadas relaciones sociales, requieren una protección especial, motivo por el cual a estas personas, para que superen la situación de desventaja en que se encuentran, les han sido reconocidos ciertos derechos especiales.

Al respecto se estima pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 4...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y

las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”.

Así en aras de reconocer y velar por la adecuada protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, contemplados por el artículo constitucional, también es reconocido, este principio expresamente en la legislación reglamentaria al artículo 4°. Constitucional: La Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en el citado ordenamiento, entre otras cosas dispone:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto,

protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte...”

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley...”

"Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I.** *El interés superior de la niñez;*
- II.** *La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;*
- III.** *La igualdad sustantiva;*
- IV.** *La no discriminación;*
- V.** *La inclusión;*
- VI.** *El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*
- VII.** *La participación;*
- VIII.** *La interculturalidad;*
- IX.** *La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;*
- X.** *La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;*
- XI.** *La autonomía progresiva;*
- XII.** *El principio pro persona;*

XIII. *El acceso a una vida libre de violencia, y*
XIV. *La accesibilidad. ...”*

“Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez....”

Para una mejor interpretación de los artículos reproducidos debe decirse, en principio que los niños y niñas son seres humanos, individuos miembros de una familia y de una comunidad, pero comienzan su vida como seres completamente dependientes de los adultos para su crianza y para recibir la orientación que necesitan a fin de convertirse en personas independientes, son titulares de sus propios derechos, los cuales junto con sus responsabilidades son apropiados para su edad y su etapa de desarrollo.

Los niños y niñas tienen los mismos derechos humanos en general que los adultos, pero dada su vulnerabilidad es necesario que tengan derechos concretos que reconozcan la necesidad de recibir una protección especial.

En ese sentido la Constitución Federal como norma fundamental de la Nación, recoge, como se observa en su transcripción, en el

artículo 4° el concepto de interés superior de la niñez, además reconoce el derecho fundamental de los niños y niñas a un desarrollo integral, el cual implica que sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento se encuentren satisfechas.

De igual manera de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Protección de las niñas, niños y adolescentes, para el desarrollo infantil pueda considerarse pleno, debe garantizarles la oportunidad de formarse física, mental, emocional social y moralmente en condiciones de igualdad.

En ese contexto por interés superior debe entenderse el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral, una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar social.

El interés de la niñez implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tienen que realizarse de modo que se busque su beneficio directo.

Los padres y en general, todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños

y adolescentes, están obligados a velar por el desarrollo integral y pleno de los mismos, para lo cual deben, elementalmente, proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, entendiéndose que la alimentación comprende la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado, resuelve que es procedente decretar el pago de pensiones retroactivas; ahondando en el interés Superior del Menor de edad, el cual está sobre cualquier otro interés de alguna de las partes, por lo que debe condenarse al pago de los alimentos retroactivos desde el nacimiento de dicha menor.

Robustece lo anterior el siguiente criterio Federal que establece lo siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2020354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV

Materia(s): Civil

Tesis: I.15o.C.10 C (10a.)

Página: 4387

ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA.

De acuerdo con las consideraciones que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", los factores atinentes a la existencia o no de un conocimiento previo de la obligación de pagar alimentos y a la buena o mala fe, no son una condición para decidir sobre la procedencia o no del pago de los alimentos retroactivos, sino solamente para fijar el monto del pago de la pensión alimenticia retroactiva, puesto que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por ello, la deuda alimenticia no se genera con la iniciación de la demanda de reconocimiento de paternidad, porque retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y, el principio de igualdad y de no discriminación; de ahí que debe condenarse a su pago desde el momento del nacimiento. Por tanto, el desconocimiento previo del embarazo y del nacimiento de la persona menor de edad no deben ser motivo para privarlo de su derecho a recibir alimentos desde el momento de su nacimiento, sino únicamente debe ser tomado

en cuenta para fijar el quántum de la pensión alimenticia retroactiva.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2019. 6 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, páginas 1382 y 1380, respectivamente.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2020, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que se condena al demandado *********, al pago de una pensión alimenticia retroactiva desde el instante que nació la obligación misma, esto es, desde el nacimiento de *********. Previa liquidación que se haga en ejecución de sentencia.

Tiene sustento lo anterior la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008543
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.)

Página: 1382

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir

del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que no habiendo cuestión más que revisar, acorde al artículo 569 de la Ley Adjetiva en vigor, se MODIFICA la sentencia definitiva de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, agregando a la citada resolución el resolutivo DÉCIMO PRIMERO para quedar como en líneas subsecuentes se precisa, dejando intocados los diversos puntos resolutivos.

*“DECIMO PRIMERO. Se condena a *****, al pago de alimentos retroactivos a favor de la menor *****, desde el instante en que nació dicha menor, por los razonamientos expuestos en la presente resolución, los cuales deberán ser liquidados en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.”*

VII. Estudio del recurso de apelación interpuesto por la actora *****. Ahora bien, corresponde en este apartado proceder al estudio del recurso de apelación interpuesto por la actora *****.

Los argumentos que a manera de agravios esgrime la disconforme, se advierten dentro del toca respectivo, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones.

Antes de abordar el estudio de los agravios, debemos precisar que por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración el agravio que carezca de esos requisitos, consecuentemente éstos deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, *sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia, pues de adoptar lo contrario,* resultaría la introducción de nuevas cuestiones, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se

combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantea la recurrente.

En segundo término, se hace permisible la cita del marco jurídico aplicable al caso concreto que nos ocupa, el cual se desprende de los siguientes numerales del Código Familiar vigente en la entidad:

“ARTÍCULO 198.- RELACIÓN FILIAL DE LOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

ARTÍCULO 212.- INVESTIGACIÓN PERMITIDA DE LA PATERNIDAD. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida:

I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo esté o haya estado en posesión de estado de hijo respecto al presunto padre. La posesión de estado se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre; y

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Por su parte dentro del Código Procesal Familiar, encontramos lo dispuesto por el numeral 573, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 573.- PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR. El recurso de apelación se concede: I. Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio, y II. A los terceros que hayan salido a juicio y a los demás intervinientes a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de apelación adhesiva”.

Ahora bien, por cuanto al primer agravio la apelante aduce básicamente que le causa perjuicio la determinación del A quo, en razón que:

A). Que la A quo omitió condenar al demandado al pago de los alimentos en forma retroactiva al partir del nacimiento de su menor hija. Por cuanto al **segundo agravio** lo basa en lo siguiente:

B). Que le causa agravio el hecho que la A quo no haya ordenado remitir los autos originales al tribunal de alzada, violando sus derechos y garantías individuales, siendo contradictoria con lo estipulado por el artículo 453 del Código Procesal Familiar en vigor.

Los agravios de la apelantes merecen el calificativo de **fundados**, sin embargo, este tribunal de apelación considera innecesario entrar a su estudio, en virtud que en primer término dicho cuerpo colegiado entró al estudio de la revisión de la legalidad de la sentencia de primera instancia, siendo esto un agravio de la apelante y en segundo término los que resuelven

de manera oficiosa entraron al estudio de los alimentos retroactivos condenando al demandado al pago de los mismos; siendo este otro agravio de la apelante. Por lo que sería repetitivo abordar nuevamente el estudio de dichos agravios.

VII. Por último no ha lugar a hacer especial condena de costas, porque en cuestiones del orden familiar, como en el caso que nos ocupa, la Ley procesal en la materia, específicamente en su artículo 55 prohíbe la condena de gastos y costas; restricción que existe también en esta segunda instancia acorde al numeral 58 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 410, 411, 413, 569 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara la legalidad de la resolución de primer grado que fue objeto de revisión oficiosa, con las modificaciones ordenadas por esta alzada.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia definitiva dictada el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, debiendo quedar en los siguientes términos:

“PRIMERO. (...)

SEGUNDO. (...)

TERCERO. (...)

CUARTO. (...)

SEXTO. (...)

SÉPTIMO. (...)

OCTAVO.- (...)

NOVENO. (...)

DÉCIMO. (...)

*DECIMO PRIMERO. Se condena a *****, al pago de alimentos retroactivos a favor de la menor *****, desde el instante en que nació dicha menor, por los razonamientos expuestos en la presente resolución, los cuales deberán ser liquidados en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

TERCERO. No se hace especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Remítanse los autos originales y envíese testimonio de esta resolución al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **David Vargas González**, quien da fe.